



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 29919/2024

(Juzg. N° 42)

**AUTOS: "VALENZUELA, ANDRES JULIO C/BERTOLIN, JUAN FRANCO
S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El demandado cuestiona: a) la aplicación de la punición del art. 80 de la LCT, b) lo decidido en materia de costas y c) la actualización del capital de condena. Sin perjuicio de ello existen agravios de los auxiliares de justicia en materia arancelaria.

El primero de los agravios empresarios no supera el tamiz del art. 116 de la LO: la relación de trabajo se extinguió antes de la entrada en vigencia de la denominada "Ley Bases" y era obligación patronal entregar, en tiempo y forma, las certificaciones de aportes y servicios lo que la apelante no hizo.

El recurrente se limita a considerar injusta la decisión adoptada en primera instancia, olvidando que los jueces están obligados a aplicar las normas vigentes en tanto no sean inconstitucionales siendo que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no constituyen puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse (Colautti, "Derechos Humanos", p.81; CSJN, 26/3/19, "García c/AFIP", Fallos 342:411; 25/2/11, "Petcoff Naidenoff", Fallos 344:126).



La imposición de costas en el orden causado tampoco puede reputarse arbitraria ya que, en el campo de la disciplina laboral, juega la figura de la equidad que autoriza a flexibilizar las directivas del art. 68, primer párrafo, del CPCC cuando se reclaman créditos de contenido alimentario (ver art. 11, LCT): la equidad es, según el pensamiento aristotélico, una "dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal" y, dentro del ámbito del derecho laboral, sirve como válvula de seguridad del sistema para evitar decisiones anómalas, imperfectas, disvaliosas o injustas (CNTr. Sala VI, 16/6/21, "Barrios c/Consortio Propietarios Larrea 1386/40"; 15/11/23, "Novatech Solutions c/Pucheta", RC J 5034/23) puesto que la tendencia de la ciencia jurídica actual es posibilitar, dentro de lo razonable, que el juez pueda arribar a una solución justa particularizada, y por ello se lo faculta a ampliar su margen de actuación recurriendo a la equidad, a fin de superar la falsa antinomia entre ley general y justicia del caso concreto, superar los defectos derivados de la generalidad de la legislación y suavizar la rigidez del derecho escrito (De la Fuente, "Principios generales de la equidad", JA 1983-III-720; Etala, "Interpretación y aplicación de las leyes laborales", p.153; Pirolo -dir.-, "Derecho del Trabajo Comentado", t. I, p.120; Mouchet y Zorroaquin Becú, "Introducción al Derecho", p. 77).

Se entiende, en tal sentido, que la equidad es una fuerza ética que otorga verdadera vida al orden jurídico positivo pues coordina lo universal de la ley con la particularidad del caso controvertido (Mosset Iturraspe, "Derecho Civil Constitucional", p. 183) por lo cual contribuye: a) a la determinación de soluciones equitativas teniendo presente que las personas deben comportarse como sujetos honrados; b) contribuye a suplir las lagunas del derecho y c) actúa como factor de corrección del derecho supliendo la imperfección que nace de su generalidad (Vinogradoff, "Introducción al derecho", p. 158).

El juzgador ordenó que el monto de condena fuese actualizado por IPC con más un interés puro del 3% anual y entiendo que su solución valorista debe ser respetada.

Lo expuesto por cuanto el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39148550#471915397#20250916080715304



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las épocas más remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174) siendo evidente que la inflación distorsiona la economía y genera desigualdades e injusticias en todas las manifestaciones de la actividad productiva (Manili, "La economía en la Constitución Nacional", p.292; conf. CNTr. Sala VI, 24/2/25, "Medicina c/Art Liderar SA", RC J 3210/25).

En cuanto a los honorarios impugnados propiciaré su elevación al equivalente a 10UMA y 5UMA, en beneficio de la representación y patrocinio del demandado y del perito contador, respectivamente, por una razón de equidad compatible con la manda del art. 1255 del CCCN.

Por lo expuesto, entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios salvo en los honorarios de representación y patrocinio del accionado y del perito contador que se fijan en 10 UMA y 5UMA, respectivamente, en valores vigentes a la fecha de este pronunciamiento; 2) Imponer las costas de alza por su orden y 3) Fijar los honorarios de alza en el 30% de lo regulado en la instancia previa.



LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios salvo en los honorarios de representación y patrocinio del accionado y del perito contador que se fijan en 10UMA y 5UMA, respectivamente, en valores vigentes a la fecha de este pronunciamiento. II) Imponer las costas de alzada por su orden. III) Regular los honorarios de alzada en el 30% de lo regulado en la instancia previa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

